

# Boletín Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal  
Mayo 2020

Venezuela





## Preámbulo

En Venezuela continuamos en cuarentena a esta fecha, pero ya en algunas partes del mundo, la economía ha comenzado a retomar paulatinamente su ritmo. A decir de muchos, ya nada será igual luego del COVID-19, pero sin duda, la economía, su estructura y elementos, siempre exigirán un constante redimensionamiento y ajuste por parte de sus actores. Nada es estático, todo vive procesos de recomposición para adaptarse a los nuevos escenarios y exigencias; el que no lo haga, no podrá conseguir ser exitoso en esta nueva era.

Como siempre, en páginas internas, nuestro aporte informativo para uds.

## ÍNDICE



Artículo.	<b>3-13</b>	Ranking de Países con mayor PIB, 2019-2024	<b>14</b>
Deberes Formales para <b>Sujetos Pasivos Especiales</b> , Mes de Junio.	<b>15</b>	Deberes Formales <b>Principales</b> para Sujetos Pasivos <b>No Especiales</b> , Mes de Junio.	<b>16</b>
INPC del B.C.V. del 2019 al presente.	<b>17</b>	Tasa de Intereses Moratorios y Prestaciones Sociales B.C.V. 2019 al presente.	<b>17</b>
Tipo de Cambio Oficial del B.C.V. aplicable a sanciones numerales 3 y 4 del artículo 115 del COT.	<b>18</b>	Tipo de Cambio Oficial del US\$ según B.C.V. para el mes.	<b>19</b>
Tipo de Cambio Oficial del Euro según B.C.V. para el mes.	<b>20</b>	Términos de uso frecuente en materia jurídica.	<b>21</b>

✓ **Artículo.**

## **Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia *(su rol en una era digital protagónica post COVID-19)*.**

Ya encontrándonos en vísperas del mes de junio, corresponde como desde hace muchos años, a los Sujetos Pasivos con transacciones con empresas vinculadas, preparar el Estudio y consecuentemente la Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Vinculadas. Es por ello, y entendiendo que el primigenio escenario en el cual se gestó la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta venezolana en 1999 ha variado sin lugar a duda, corresponde entonces efectuar un acercamiento con respecto a cómo se encuentra hoy en día la noción del Establecimiento Permanente, como vaso conductor en cuanto a efectos en esta materia.

Comenzaremos indicando que en la tributación internacional, el régimen fiscal que regula los beneficios empresariales obtenidos por empresas vinculadas en distintas jurisdicciones es fundamental en el intento de



armonizar los diferentes sistemas tributarios en los términos de la globalización empresarial. Las transacciones entre empresas vinculadas, constituyen una materia compleja para la realización de los ajustes fiscales, que puedan exigir determinadas soberanías fiscales.

Tan trascendentales han sido estas operaciones, que organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han tratado de marcar precedentes en la fijación de bases objetivas que minimicen el traslado de estos beneficios a entidades foráneas, donde no hay conexidad entre la fuente generadora del enriquecimiento y el tan abstracto presupuesto de hecho determinante de la obligación tributaria.

En tal sentido recogemos una de las últimas opiniones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), relativas a evitar la **erosión de base imponible o traslados de beneficios fiscales** a una jurisdicción con baja o nula imposición fiscal por mecanismos elusivos (BEPS).

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece dos parámetros o pilares para evitar este

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

tipo de actuaciones, que en resumen radican en:

- 1) Establecer dónde se generan las ganancias o la asignación de los derechos de imposición a los Estados y la revisión de la atribución de los beneficios y de la regulación del nexo (establecimiento permanente), en virtud del auge de la economía digital o sin presencia física; y otro para,
- 2) Establecer un impuesto mínimo a nivel mundial.

Ahora bien, con el mero objetivo didáctico se hace un breve análisis en primer lugar del pilar dos (02) y posteriormente, en el caso que nos ocupa la incidencia que tiene la puesta en marcha del pilar uno (01) con la determinación de los criterios de vinculación a efectos de los Precios de Transferencia.

**Pilar Dos (02) o el establecimiento de un impuesto mínimo a nivel mundial:**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene como criterio la fijación de reglas para el establecimiento de una tributación mínima global sobre las rentas empresariales, habiendo una renuncia parcial de la soberanía tributaria de cada una de las jurisdicciones involucradas; con esto se busca evitar que los grupos económicos migren sus beneficios empresariales a países con ventajas fiscales, proponiendo un cuerpo

normativo unificado y global de imposición mínima a tales beneficios.



Sin embargo, la OCDE en su propuesta de establecer un impuesto mínimo a nivel mundial, nos propone criterios básicos en la aplicabilidad de alícuotas o porcentajes de gravamen efectivo, quedando a juicio de las jurisdicciones involucradas, la asignación de tal alícuota. Lo que si deja entrever son medidas que pudiesen aplicarse como reglas generales:

1. **Regla de inclusión de beneficios (*income inclusion rule*):** busca gravar los ingresos de la jurisdicción de la fuente, cuando en el Estado del domicilio, esos ingresos estén sujetos a imposición a un tipo efectivo de gravamen que esté por debajo del tipo mínimo considerado aceptable.
2. **Regla para pagos gravados por debajo del mínimo (*undertaxed payments rule*):** se prevé la no

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

deducibilidad o incluso la imposición en la jurisdicción de la fuente, los pagos realizados a partes vinculadas cuando los ingresos no estuvieran sujetos a gravamen por encima del tipo mínimo aceptable en el país del domicilio.

3. **Regla de inversión (*switch-over rule*):** prevé la cláusula de inversión en los convenios para evitar la doble imposición con el objetivo de permitir a la jurisdicción del domicilio no aplicar el método de exención, aplicando, en su lugar, el método de deducción en aquellos casos en los que los beneficios atribuibles a un Establecimiento Permanente estén por debajo del gravamen mínimo.
4. **Regla de sujeción a imposición (*subject to tax rule*):** esta regla, permite someter a retenciones en el estado de la fuente, impidiendo la aplicación de los beneficios del convenio para evitar la doble imposición cuando el ingreso no esté sujeto a gravamen al tipo mínimo aceptable en la jurisdicción del domicilio.

Es importante resaltar dos aspectos propuestos en este segundo pilar. En primer lugar, que su aplicación trascendería al ámbito de los negocios digitales y en segundo lugar, que se propone establecer reglas claras y únicas para evitar el abuso de formas jurídicas, estableciendo parámetros objetivos y armonizados de gravabilidad.

**Pilar Uno (01) o el establecimiento de regulaciones al Establecimiento Permanente, en virtud del auge de la economía digital o sin presencia física, donde se generan las ganancias o la asignación de los derechos de imposición a los Estados y la revisión de la atribución de los beneficios (Nexo Virtual):**

La propuesta de revisión en la contextualización del establecimiento permanente debe asumir los cambios producidos por la economía digital, dando la posibilidad a cada jurisdicción de gravar la presencia económica del no domiciliado en su territorio, aunque no posea presencia física y, al mismo tiempo, adecuar (si no existe conflicto de normas) las reglas de Precios de Transferencia y atribución de beneficios, donde el valor es digitalmente creado sin presencia física.

En primer lugar, debemos considerar la



✓ **Artículo.**

## **Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

homologación de la presencia física con su equivalente en la presencia funcional económica y/o digital. En tal sentido, esto supone el uso del mercado mediante una forma de organización no material, sin tener que excluirla, pero, teniendo como objetivo gravar los beneficios del uso de los datos y los usuarios locales, que generan beneficios derivados de las ventas y las rentas remotas.



El nexo virtual viene con la firme intención de romper el paradigma del esquema clásico de Establecimiento Permanente, y así, evaluar la dinámica de los factores de conexión fuente y domicilio, generando una gran expectativa en el marco jurídico-tributario a las rentas del mercado digital o rentas sin presencia material. De ser necesario y considerando las premisas de pilar dos (02) o nexo virtual, se estaría en presencia de un *factor de conexión residual* considerando como base el lugar de consumo efectivo del bien o servicio, o ámbito virtual donde se desarrolle el negocio

efectivo; tal factor de conexión acompañaría a los ya existentes factores fuente, domicilio y muy excepcionalmente, al factor de conexión nacionalidad.

Ahora bien, atendiendo el tema de los Precios de Transferencia en el marco de las nuevas opiniones emanadas de la OCDE debemos definirlo como: el precio pagado o por pagar, basándose en el principio de plena competencia (*arm's length*), que pactan empresas vinculadas, por la transferencia de bienes o servicios.

Entre los aspectos relevantes que se deben resaltar de tal concepto tenemos:

**Principio de plena competencia (*arm's length*):** El artículo 9, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio OCDE, lo define de la siguiente manera:

“Cuando dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios, que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que, de hecho, no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición en consecuencia”.

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

La economía digital lleva a la complicada aplicabilidad del principio de plena competencia (arm's length), por no existir (cuando se trate de bienes intangibles) una objetiva separación y diferencia entre los entes que conforman un grupo empresarial, que permitan la comparación como si fuesen empresas independientes. La ficción de tal hecho, llamado economía digital o virtual, lleva a una difícil comparación, por lo limitado de las condiciones de comparabilidad. Los factores preponderantes en este segmento de actividad económica son el uso de valores inmateriales (cloud, servidores, procesamiento de datos) y bienes intangibles, que, por el carácter exclusivo y criterios de aplicabilidad únicos, limita el uso de comparables independientes, restringiendo el uso de métodos de comparación, en condiciones independientes de comparabilidad, o simplemente imposibilita la búsqueda de actividades similares, por la falta de valores cuantificables.

La atribución de beneficios en una economía digital, entre las distintas jurisdicciones, está basada en una primera alternativa de fórmula de reparto y, en su defecto, en base a la división del beneficio de rutina y excepcional o residual.

El usuario o consumidor es el activo intangible más importante en una jurisdicción, cuando hablamos de economía digital,

creando un valor superlativo de la renta digital o beneficio residual susceptible de gravamen. Un intangible es de carácter único e incuantificable objetivamente en términos de valoración económica, y que para este escenario es determinante la presencia digital o actividad virtual.



En tal sentido y partiendo de la premisa imperiosa y necesaria de actualización de reglas claras en la gravabilidad global de los beneficios empresariales, la adecuación del elemento fundamental de una economía digital, como lo es el recurso intangible o recursos de escasa valoración monetaria, desvirtúa el precepto fundamental de los Precios de Transferencia, llamado, principio de plena competencia (arm's length). Quedan muchos análisis en torno a la armonización del constante bien intangible, factor fundamental en toda actividad digital y el elemento esencial de los Precios de Transferencia, el principio de plena

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

competencia (arm's length); lo que si tenemos claro es que el tiempo es escaso en esta era de economía digital.



**Partes Vinculadas:** El mismo artículo 9, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (OCDE), define como empresas asociadas:

*“Cuando*

*a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o*

*b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante (...).”*

Venezuela no es ajena a realizar operaciones entre partes vinculadas con el exterior, si bien el marco legal delimita el ámbito de aplicación de los Precios de Transferencia, existen muchos temas no resueltos en la Ley de

Impuesto sobre la Renta, específicamente en el régimen de Precios de Transferencia. Uno de estos problemas es la consideración del concepto de parte vinculada, lo que técnicamente es llamado “criterio de vinculación”. En nuestra legislación se han establecido parámetros generales para la determinación de la vinculación, lo que conlleva a crear ambigüedad en la aplicación del concepto de partes vinculadas, sin existir disposiciones legales y/o reglamentarias que profundicen o hagan entendible el concepto de vinculación.

El concepto de vinculación es un elemento esencial dentro del régimen de Precios de Transferencia, no sólo como presupuesto de aplicación, sino también en la coexistencia de una operación generadora, que consagre la relación dependiente que debe guardar el realizar una transacción con las partes relacionadas donde pueda existir además de una vinculación jurídica, una vinculación económica, tal y como lo disponen los artículos 114, 115 y 117 de la Ley de ISLR vigente.

En este sentido el concepto de vinculación económica es de vital importancia para el Derecho Tributario y por ende para el tema de Precios de Transferencia. La doctrina internacional define las operaciones entre sociedades vinculadas como:

“...aquellas que, al amparo de relaciones



✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

comerciales o financieras cuyas condiciones difieren de las que pactarían sociedades independientes en situación de libre competencia, comportan traslaciones indirectas de beneficios de unas a otras.

Dentro de ellas se entienden comprendidas compras o ventas a precios fijados más altos o bajos, préstamos a un interés distinto al habitual en los mercados financieros e incluso sin interés, facturación por servicios ficticios, imputación de excesivos costes de dirección...”

La OCDE elaboró un estudio, publicado en 1979 por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, denominado “Precios de Transferencia y Empresas Multinacionales”. En julio de 1995, publicaron las directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y Administraciones Tributarias. Las mismas tuvieron actualizaciones, y entre las más significativas se encuentran: 1996, se actualizó el informe sobre las propiedades y servicios intangibles; en 1997, se trató el tema sobre los acuerdos en el reparto de costos y en 1999 se trabajó el tema de los acuerdos anticipados (APA’s). Para el 2010, se trató el tema de las reestructuraciones empresariales, en el 2017, se incluyó el proyecto macro denominado Erosión de Bases Imponibles y Transferencia de Beneficios (BEPS), trabajado en el 2015.

Uno de los grandes problemas que presentan las Administraciones Tributarias de las distintas jurisdicciones internacionales, es la expatriación de sus territorios de los beneficios que tuviesen que ser sometidos a imposición.

Considerando que unos de los principales objetivos del régimen de Precios de Transferencia es eliminar los problemas de elusión fiscal internacional, los diferentes países, haciendo uso de las facultades supremas que poseen los Estados, pueden adoptar medidas que salvaguarden sus pretensiones de gravar los enriquecimientos que fueron generados en sus jurisdicciones.

En este sentido, la Comisión Carter (1964) clasificó las estrategias anti elusivas adoptadas por los diferentes países en cuatro grupos:

**La estrategia *Sniper-approach***, que consiste en adoptar normas particulares y



✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

específicas que identifiquen con precisión el tipo de transacción que se quiere controlar y estableciendo con precisión también, las consecuencias fiscales de su implementación.

**La estrategia *Shotgun approach***, que se basa en la adopción de normas genéricas que sujetan a tributación transacciones definidas de una forma muy general.

**La estrategia *Administrative control approach***, consistente en la concesión de poderes suficientes a un órgano administrativo que le habiliten para luchar contra las transacciones que se consideren que pueden generar situaciones de elusión fiscal y;

**La estrategia *Transaction not at arm's length approach***, consistente en ajustar los efectos fiscales a los que existirían si se tratase de una transacción llevada a cabo entre las partes a precios de mercado. Así pues, esta estrategia más que un enfoque diferenciado, constituye una fórmula de aplicación de las estrategias anteriores.



La OCDE ha incluido normas anti elusivas, relativas a la tributación de las multinacionales, en el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, modelo de convenio que constituye la principal fuente de acuerdos fiscales bilaterales sobre la renta entre países miembros de la Organización y como material de apoyo para países no miembros.

Considerando la incidencia de la economía digital en la aplicabilidad del régimen de Precios de Transferencia y luego de hacer un análisis del artículo 9 del Modelo de Convenio OCDE, se puede llegar a las siguientes consideraciones:

La condición de entidades asociadas como fuente de la obtención de un menor beneficio, al diferir las condiciones que se puedan establecer entre empresas independientes. De este elemento se deriva tanto un requisito para poder realizar el ajuste, como una condición definidora del sentido y límite del ajuste. A su vez, este elemento permite establecer los criterios a utilizar para poder determinar el alcance del ajuste.

Naturaleza del ajuste. Del análisis del artículo 9.1 se debe considerar cuál es la naturaleza del ajuste, y en consecuencia determinar los efectos del artículo sobre la aplicación de la normativa interna, estableciendo los límites impuestos por el Convenio a la normativa interna.

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

La definición de entidades asociadas. Viene dada por la participación directa o indirecta de una empresa, en la dirección, control o capital de otra empresa. Tal participación no está limitada, en la expresión de un determinado porcentaje de votos o de participación en el capital social, sino que se define de forma genérica.

Por otra parte, el Comentario al Modelo de Convenio OCDE, tampoco extiende el concepto de empresas vinculadas. Como única aclaratoria, define a las *sociedades matrices y sus filiales, y sociedades sometidas a control común* (párrafo 1 de los Comentarios al artículo 9.1 del Modelo de Convenio OCDE) y, se consideran entidades asociadas en el sentido del artículo 9.1.

De este modo, y en virtud de lo que dispone el artículo 3.2 del Modelo de Convenio Tributario OCDE, es necesario consultar a la legislación tributaria interna del país que interpreta el Convenio, para concretar el concepto de participación en la dirección, control o capital de otra empresa.

Ello puede originar una diferente aplicación de los criterios de vinculación definitorios de empresas asociadas.

Con el auge que ha venido teniendo la economía virtual, el criterio de vinculación

que globalmente es conocido, debiese estar generando ciertos cambios, toda vez, que los avances tecnológicos están promoviendo una creciente digitalización de la economía (especialmente, dado el uso intensivo de intangibles, el tráfico de datos, el crecimiento de las redes sociales y de las alianzas digitales en la economía global).

Hablamos de la economía digital, no como un extracto de la economía, sino como una transformación estructural de la misma.

Históricamente el criterio de presencia física como factor determinante del concepto de Establecimiento Permanente, a la fecha es vital para asignar potestades tributarias a las distintas jurisdicciones con relación a los beneficios empresariales.



En otras palabras, las empresas deben pagar impuestos donde cuentan con una presencia física suficiente (es decir, donde exista un Establecimiento Permanente). No obstante, esta regla viene perdiendo

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

vigencia en una economía digital donde los beneficios se obtienen globalmente y, en muchos casos, sin necesidad de contar con una base fija en cada jurisdicción. Esta situación puede disociar el ámbito territorial de tributación de los beneficios y el lugar de creación del valor del consumo del bien o servicio. En tal sentido, es necesaria una revisión del concepto de Establecimiento Permanente para armonizar la tributación internacional con las potestades impositivas de los distintos Estados.



Los dos principales factores que han dado origen a la inminente transformación del concepto de Establecimiento Permanente son:

1. La creación de nuevos modelos de negocio, atendiendo a una nueva era digital, donde el papel de los consumidores finales, especialmente en el sector *servicios* es fundamental en la cadena de creación de valor.
2. El uso indiscriminado de los Paraísos Fiscales, en la creación del comercio a

distancia, aprovechándose del criterio de presencia física para evitar la tributación en países con mayor carga impositiva.

Se plantean varias soluciones para redefinir el concepto de Establecimiento Permanente:

**En primer lugar**, equiparar el concepto de presencia física expuesto en el artículo 5 del Modelo de Convenio OCDE a la presencia virtual de una empresa en una jurisdicción en función del número de consumidores, el período de tiempo en que exista dicha presencia virtual y los ingresos generados durante la misma.

**En segundo lugar**, la inclusión de un supuesto de Establecimiento Permanente virtual, vinculado única y exclusivamente a la prestación de servicios digitales, que coexista con el criterio de presencia física que ya conocemos en el concepto de Establecimiento Permanente y que actualmente sigue teniendo vigencia.

**En tercer y último lugar**, la propuesta viene dada por la modificación de las excepciones al Establecimiento Permanente, que han sido calificadas como actividades auxiliares o preparatorias y por consiguiente excluidas del concepto de Establecimiento Permanente. Sin embargo, las actividades consideradas como auxiliares o preparatorias en el marco del

✓ **Artículo.****Incidencias del nexo virtual como elemento perentorio de la nueva contextualización del concepto de Establecimiento Permanente, en la aplicabilidad de los Precios de Transferencia. (...).**

artículo 5 del Modelo de Convenio OCDE, hoy en día son actividades esenciales en una economía digital.

Una vez aceptada la existencia de un Establecimiento Permanente virtual (sin distinguir de cualquiera de sus contextualizaciones descritas anteriormente) y debido a las particularidades de los negocios digitales, se deben reformular los criterios de atribución de beneficios y regulaciones de los Precios de Transferencia vigentes en la actualidad, por las dificultades que estaría generando disociar el valor intangible de un grupo empresarial para la asignación del reparto de sus ganancias o sencillamente por las complicaciones que conllevaría la búsqueda de comparables independientes para este segmento de servicio.

Finalmente, y dada la dificultad de obtener acuerdos multilaterales que vinculen a la mayoría de los Estados con relación a unificación de criterios para establecer parámetros objetivos de gravabilidad de rentas digitales, la realidad es que cada país debe adoptar medidas unilaterales para minimizar el efecto de la *erosión de base imponible o traslados de beneficios fiscales* (BEPS), en su sistema tributario. En Venezuela, la regulación de los Precios de Transferencia se encuentra incluida en la legislación impositiva venezolana desde el año 1999, con una posterior reforma en el año 2001, donde cambió sustancialmente

los criterios de vinculación, criterios que hoy en día deben ser revisados y actualizados a un escenario de economía digital.

Si bien es cierto, Venezuela ha realizado acciones en pro de armonizar su criterio de vinculación al concepto de empresas asociadas, propuesto en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario OCDE, en aras de contrarrestar los posibles problemas producto de la doble imposición a un mismo beneficio de un grupo empresarial, este concepto de vinculación es abstracto en su aplicación, dado que no existe una descripción de los elementos fundamentales que puedan dar una mejor noción de los criterios de vinculación, lo que conlleva a problemas de interpretación. Es por lo anterior, que consideramos, inminentemente necesario adecuar nuestra legislación tributaria a una nueva era digital y en especial el régimen de Precios de Transferencia.

Jean C. Araujo.

Asociado.

Departamento de Precios de Transferencia.

División de Asesoría Tributaria & Legal.



## ✓ Ranking de países con mayor producto interno bruto (PIB) estimado de 2019 a 2024.

(Expresado en miles de millones USD)

País	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Estados Unidos	21.344,67	22.198,12	23.059,65	23.922,82	24.812,96	25.728,73
China	14.216,50	15.468,10	16.806,50	18.206,85	19.713,52	21.309,50
Japón	5.176,21	5.495,42	5.807,52	6.133,86	6.475,89	6.848,81
Alemania	3.963,88	4.157,12	4.335,21	4.527,21	4.713,91	4.912,30
India	2.761,63	2.876,05	2.981,60	3.099,76	3.219,88	3.354,13
Reino Unido	2.829,16	2.927,08	3.027,13	3.142,34	3.265,56	3.399,02
Francia	2.972,00	3.257,72	3.577,32	3.924,11	4.306,29	4.729,32
Italia	2.025,87	2.090,45	2.142,46	2.200,66	2.256,80	2.323,03
Brasil	1.960,19	2.062,50	2.156,50	2.255,58	2.359,53	2.468,22
Canadá	1.739,11	1.832,49	1.925,55	2.027,40	2.133,72	2.242,04
Corea	1.656,67	1.744,36	1.831,94	1.929,80	2.035,76	2.150,90
Rusia	1.610,38	1.667,46	1.724,62	1.783,01	1.845,88	1.920,94
España	1.429,14	1.497,08	1.559,90	1.627,10	1.693,07	1.766,40
Australia	1.417,00	1.481,46	1.550,58	1.630,07	1.716,12	1.800,98
México	1.241,45	1.297,75	1.358,37	1.424,47	1.495,15	1.569,98

Fuente: World Economic Outlook Database del FMI

## ✓ Ranking de países con mayor crecimiento PIB estimado basado en cuadro previo de 2019 a 2024.

(Expresado en miles de millones USD)

País	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Crecimiento % en 6 años
Francia	2.972,00	3.257,72	3.577,32	3.924,11	4.306,29	4.729,32	59,13
China	14.216,50	15.468,10	16.806,50	18.206,85	19.713,52	21.309,50	49,89
Japón	5.176,21	5.495,42	5.807,52	6.133,86	6.475,89	6.848,81	32,31
Corea	1.656,67	1.744,36	1.831,94	1.929,80	2.035,76	2.150,90	29,83
Canadá	1.739,11	1.832,49	1.925,55	2.027,40	2.133,72	2.242,04	28,92
Australia	1.417,00	1.481,46	1.550,58	1.630,07	1.716,12	1.800,98	27,10
México	1.241,45	1.297,75	1.358,37	1.424,47	1.495,15	1.569,98	26,46
Brasil	1.960,19	2.062,50	2.156,50	2.255,58	2.359,53	2.468,22	25,92
Alemania	3.963,88	4.157,12	4.335,21	4.527,21	4.713,91	4.912,30	23,93
España	1.429,14	1.497,08	1.559,90	1.627,10	1.693,07	1.766,40	23,60
India	2.761,63	2.876,05	2.981,60	3.099,76	3.219,88	3.354,13	21,45
Estados Unidos	21.344,67	22.198,12	23.059,65	23.922,82	24.812,96	25.728,73	20,54
Reino Unido	2.829,16	2.927,08	3.027,13	3.142,34	3.265,56	3.399,02	20,14
Rusia	1.610,38	1.667,46	1.724,62	1.783,01	1.845,88	1.920,94	19,28
Italia	2.025,87	2.090,45	2.142,46	2.200,66	2.256,80	2.323,03	14,67

Fuente: World Economic Outlook Database del FMI

## ✓ Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivos Especiales, mes de Junio 2020.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
<b>1</b> ISLR (1) RIF (6y9)  IVA (1) RIF (6y9)	<b>2</b> ISLR (2) RIF (0y5)  IVA (2) RIF (0y5)  Premios de lotería RIF (0 al 9)	<b>3</b> ISLR (3) RIF (3y7)  IVA (3) RIF (3y7)	<b>4</b> ISLR (4) RIF (1y2)  IVA (4) RIF (1y2)  Retenciones ISLR (6) RIF (1y2)	<b>5</b> ISLR (5) RIF (4y8)  IVA (5) RIF (4y8)  Retenciones ISLR (6) RIF (4y8)  Juegos Envite y Azar RIF (0 al 9)
<b>8</b> ISLR (3) RIF (3y7)  IVA (3) RIF (3y7)  Retenciones ISLR (6) RIF (3y7)	<b>9</b> ISLR (1) RIF (6y9)  IVA (1) RIF (6y9)  Retenciones ISLR (6) RIF (6y9)	<b>10</b> ISLR (2) RIF (0y5)  IVA (2) RIF (0y5)  Retenciones ISLR (6) RIF (0y5)	<b>11</b> ISLR (3) RIF (3y7)  IVA (3) RIF (3y7)  Retenciones ISLR (6) RIF (3y7)	<b>12</b> ISLR (5) RIF (4y8)  IVA (5) RIF (4y8)
<b>15</b>	<b>16</b> ISLR (2) RIF (0y5) RIF (6y9)  IVA (2) RIF (0y5) RIF (6y9)	<b>17</b> ISLR (1) RIF (4y8)  IVA (1) RIF (4y8)	<b>18</b> ISLR (4) RIF (1y2)  IVA (4) RIF (1y2)  Premios de Lotería. Rif (0y9)  ISLR Dec. Definitiva Ejerc.Irregular (7) RIF (1y2)	<b>19</b> ISLR (3) RIF (3y7)  IVA (3) RIF (3y7)  ISLR Dec. Definitiva Ejerc.Irregular (7) RIF (3y7)
<b>22</b> ISLR (1) RIF (4y8)  IVA (1) RIF (4y8)  ISLR Dec. Definitiva Ejerc.Irregular (7) RIF (4y8)	<b>23</b> ISLR (1) RIF (6y9)  IVA (1) RIF (6y9)  ISLR Dec. Definitiva Ejerc.Irregular (7) RIF (6y9)	<b>24</b>   <b>FERIADO NACIONAL</b>	<b>25</b> ISLR (2) RIF (0y5)  IVA (2) RIF (0y5)  ISLR Dec. Definitiva Ejerc.Irregular (7) RIF (0y5)	<b>26</b> ISLR (3) RIF (3y7)  IVA (3) RIF (3y7)
<b>29</b>	<b>30</b> ISLR (1) RIF (4y8) RIF (6y9)  IVA (1) RIF (4y8) RIF (6y9)  PT (8) RIF (0y9)			

ISLR (1)-IVA (1): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.  
ISLR (2)-IVA (2): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.  
ISLR (3)-IVA (3): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.  
ISLR (4)-IVA (4): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.  
ISLR (5)-IVA (5): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.  
ISLR (6): Enteramiento de las Retenciones de ISLR.

ISLR (7): Fecha tope para presentación y pago Dec. Definitiva de Rentas, Personas Jurídicas con cierre al 31.03.2020.

PT (8): Presentación de la Declaración de Precios de Transferencia.

Premios de Lotería: Enteramiento de las Retenciones de los Premios de Lotería.

Juegos de Envite y Azar: Enteramiento de las Retenciones de Juegos de Envite y Azar.

Feriado Nacional: Batalla de Carabobo.

✓ **Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivo No Especiales, mes de Junio 2020.**

Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		1	2	3	4	5
						FAOV (1)
6	7	8	9	10	11	12
				ISLR (2)		
13	14	15	16	17	18	19
		FERIADO BANCARIO	IVA (3)			
20	21	22	23	24	25	26
				FERIADO NACIONAL		
27	28	29	30			
		FERIADO BANCARIO	ISLR (4) LOCTI PT (6)			

**FAOV (1):** Pago al Fondo Nacional de Vivienda y Hábitat.

**ISLR (2):** Enteramiento de las Retenciones de ISLR.

**IVA (3):** Pago de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado.

**ISLR (4):** Fecha tope para presentación y pago Dec. Definitiva de Rentas, Personas Jurídicas con cierre Irregular al 31.03.2020.

**LOCTI (5):** Pago del Aporte de Ciencia Tecnología e Innovación.

**PT (6):** Presentación de la Declaración de Precios de Transferencia.

**Feriado Nacional:** Batalla de Carabobo.



## ✓ Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) 2019 al presente.

### 2019

Enero	328.067.725,1
Febrero	703.259.098,2
Marzo	948.197.209,5
Abril	1.268.517.190,9
Mayo	1.769.365.833,3
Junio	2.160.431.069,8
Julio	2.579.165.819,7
Agosto	3.472.176.193,2
Septiembre	5.286.006.314,7
Octubre	6.478.423.619,2
Noviembre	8.144.026.331,7
Diciembre	10.711.919.274,4

### 2020

Enero	17.377.625.281,2
Febrero	21.174.462.628,9
Marzo	23.995.112.795,7
Abril	(*)

(\*) No ha sido publicado a la fecha  
Fuente: B.C.V.

## ✓ Tasas de Intereses Moratorios y Prestaciones Sociales 2019 al presente.

### 2019

Enero	28,70%
Febrero	42,29%
Marzo	42,82%
Abril	45,52%
Mayo	42,59%
Junio	42,65%
Julio	(*)
Agosto	(*)
Septiembre	(*)
Octubre	42,73%
Noviembre	37,06%
Diciembre	35,85%

### 2020

Enero	38,13%
Febrero	(*)
Marzo	(*)
Abril	(*)

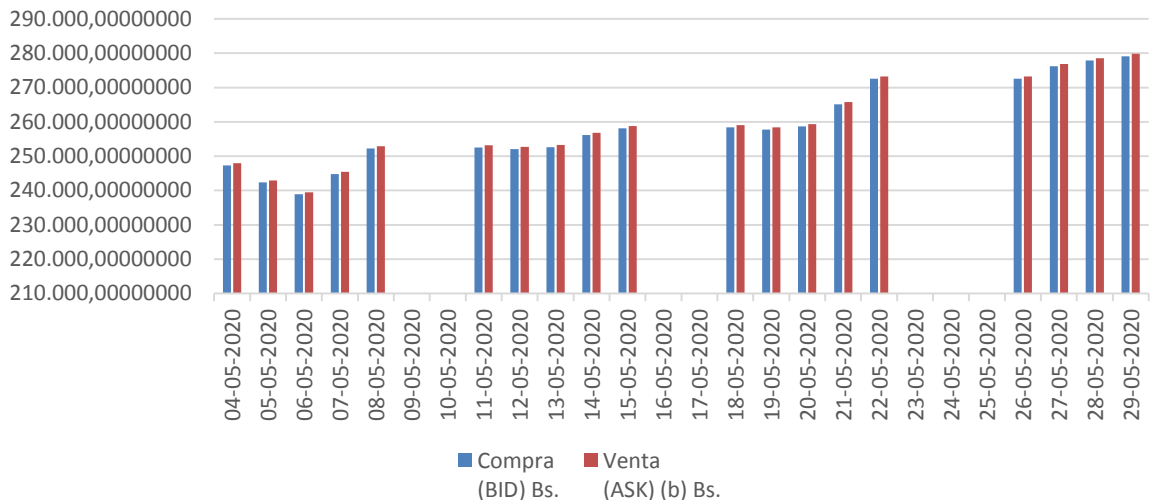
(\*) No han sido publicadas a la fecha  
Fuente: B.C.V.



- ✓ **Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el B.C.V. aplicable a las sanciones determinadas para los supuestos del numeral 3 y 4 del artículo 115 del COT reformado, el cual entró en vigencia a partir del 29 de febrero de 2020.**

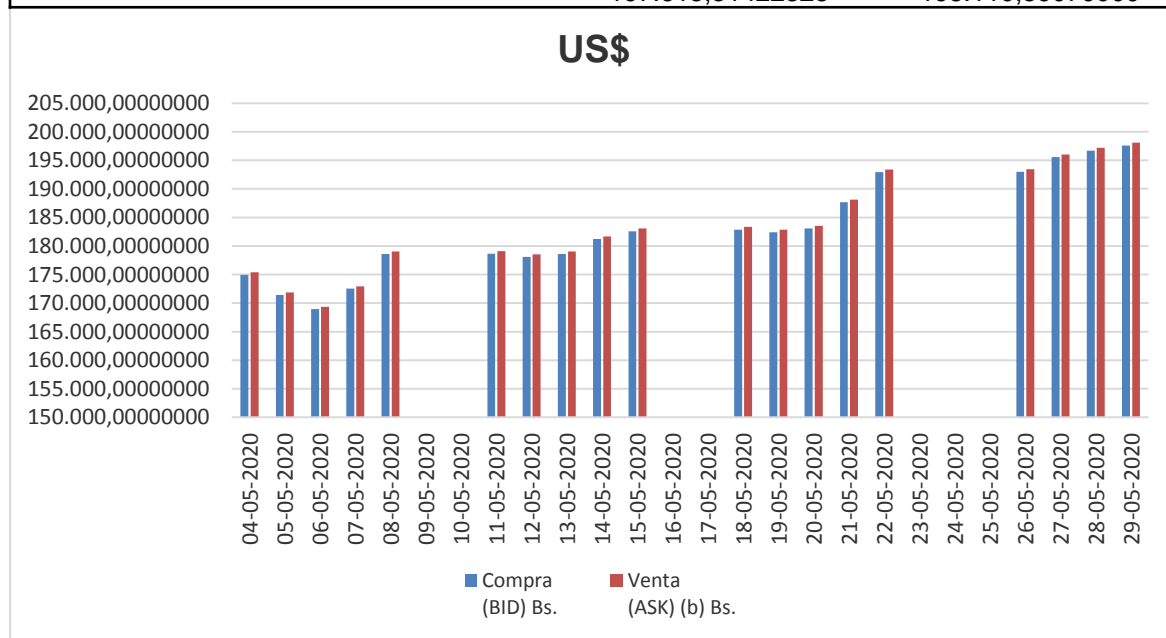
País	Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs.
Jordania	Dinar Jordano	04-05-2020	247.315,25992367	247.935,09766784
Jordania	Dinar Jordano	05-05-2020	242.324,89050742	242.932,22106007
Jordania	Dinar Jordano	06-05-2020	238.886,42206094	239.485,13489819
Jordania	Dinar Jordano	07-05-2020	244.814,02530970	245.427,59429544
Jordania	Dinar Jordano	08-05-2020	252.219,93142796	252.852,06158192
Jordania	Dinar Jordano	11-05-2020	252.518,46482225	253.151,34318021
Jordania	Dinar Jordano	12-05-2020	252.032,42300735	252.664,08321539
Jordania	Dinar Jordano	13-05-2020	252.643,57128341	253.276,76319139
Jordania	Dinar Jordano	14-05-2020	256.143,72707915	256.785,69130742
Jordania	Dinar Jordano	15-05-2020	258.078,69689469	258.725,51067137
Jordania	Dinar Jordano	18-05-2020	258.413,53284865	259.061,18581319
Jordania	Dinar Jordano	19-05-2020	257.776,87496607	258.422,93229681
Jordania	Dinar Jordano	20-05-2020	258.653,57377047	259.301,82834133
Jordania	Dinar Jordano	21-05-2020	265.130,80337877	265.795,29160779
Jordania	Dinar Jordano	22-05-2020	272.564,39224251	273.247,51102006
Jordania	Dinar Jordano	26-05-2020	272.571,55817796	273.254,69491525
Jordania	Dinar Jordano	27-05-2020	276.214,16978601	276.906,43587570
Jordania	Dinar Jordano	28-05-2020	277.855,81541419	278.552,19590395
Jordania	Dinar Jordano	29-05-2020	279.117,67545656	279.817,21850282

### Dinar Jordano



✓ **Tipo de Cambio Oficial del US\$ publicado por el B.C.V. durante el mes. (Tabla y comportamiento gráfico)**

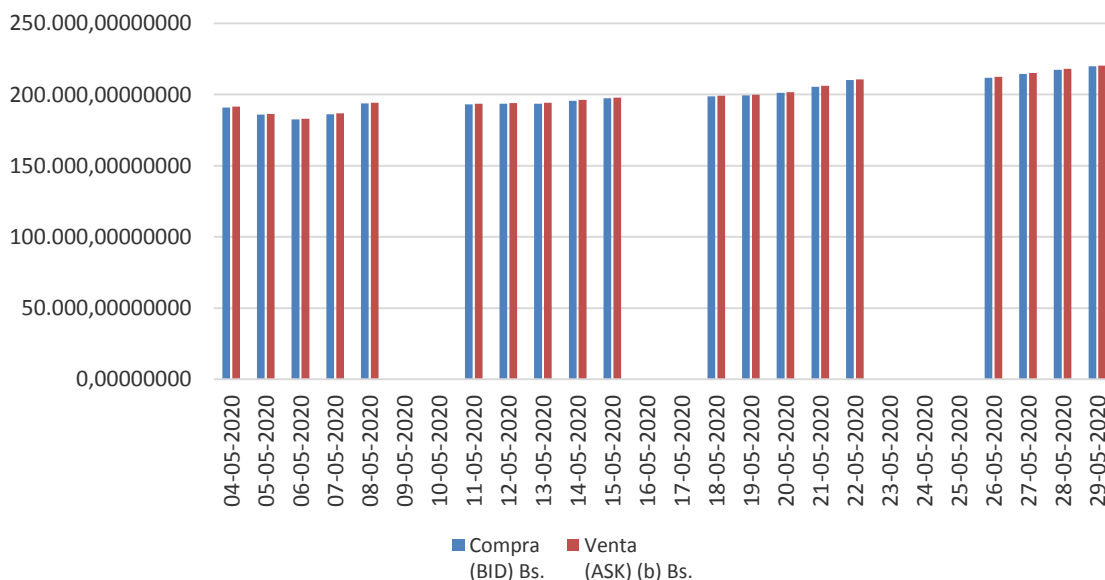
Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs.
US\$ - E.U.A.	04-05-2020	174.975,54639600	175.414,08160000
US\$ - E.U.A.	05-05-2020	171.444,86003400	171.874,54640000
US\$ - E.U.A.	06-05-2020	168.940,47768150	169.363,88740000
US\$ - E.U.A.	07-05-2020	172.520,44363575	172.952,82570000
US\$ - E.U.A.	08-05-2020	178.571,71145100	179.019,25960000
US\$ - E.U.A.	11-05-2020	178.656,81386175	179.104,57530000
US\$ - E.U.A.	12-05-2020	178.086,11009700	178.532,44120000
US\$ - E.U.A.	13-05-2020	178.593,74054025	179.041,34390000
US\$ - E.U.A.	14-05-2020	181.221,68690850	181.675,87660000
US\$ - E.U.A.	15-05-2020	182.590,67805300	183.048,29880000
US\$ - E.U.A.	18-05-2020	182.879,25719700	183.337,60120000
US\$ - E.U.A.	19-05-2020	182.377,13903850	182.834,22460000
US\$ - E.U.A.	20-05-2020	183.074,99951475	183.533,83410000
US\$ - E.U.A.	21-05-2020	187.659,58263150	188.129,90740000
US\$ - E.U.A.	22-05-2020	192.921,07682925	193.404,58830000
US\$ - E.U.A.	26-05-2020	192.980,66319000	193.464,32400000
US\$ - E.U.A.	27-05-2020	195.559,63220850	196.049,75660000
US\$ - E.U.A.	28-05-2020	196.721,91731325	197.214,95470000
US\$ - E.U.A.	29-05-2020	197.615,31422325	198.110,59070000



✓ **Tipo de Cambio Oficial del Euro, publicado por el B.C.V. durante el mes. (Tabla y comportamiento gráfico)**

Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs.
Euro - Zona Euro	04-05-2020	190.987,55864669	191.466,22420721
Euro - Zona Euro	05-05-2020	185.834,22713665	186.299,97707935
Euro - Zona Euro	06-05-2020	182.506,39803932	182.963,80755822
Euro - Zona Euro	07-05-2020	186.266,87258464	186.733,70685177
Euro - Zona Euro	08-05-2020	193.839,59278006	194.325,40629580
Euro - Zona Euro	11-05-2020	193.201,26507823	193.685,47877517
Euro - Zona Euro	12-05-2020	193.583,16339763	194.068,33423322
Euro - Zona Euro	13-05-2020	193.675,98192886	194.161,38539235
Euro - Zona Euro	14-05-2020	195.684,98974066	196.175,42831144
Euro - Zona Euro	15-05-2020	197.449,90743294	197.944,76935634
Euro - Zona Euro	18-05-2020	198.712,94328511	199.210,97071189
Euro - Zona Euro	19-05-2020	199.440,34416693	199.940,19465357
Euro - Zona Euro	20-05-2020	201.272,65446651	201.777,09720954
Euro - Zona Euro	21-05-2020	205.588,57915610	206.103,83875299
Euro - Zona Euro	22-05-2020	210.152,78741163	210.679,48612695
Euro - Zona Euro	26-05-2020	211.829,08456376	212.359,98452508
Euro - Zona Euro	27-05-2020	214.536,73891800	215.074,42498046
Euro - Zona Euro	28-05-2020	217.485,91568565	218.030,99316858
Euro - Zona Euro	29-05-2020	219.821,34708250	220.372,27777695

### Euro-Zona Euro



## ✓ Términos de uso frecuente en materia jurídica

### LATO SENSU

En primer lugar digamos que “Sensu”, es un término en latín para significar “en el sentido de”.

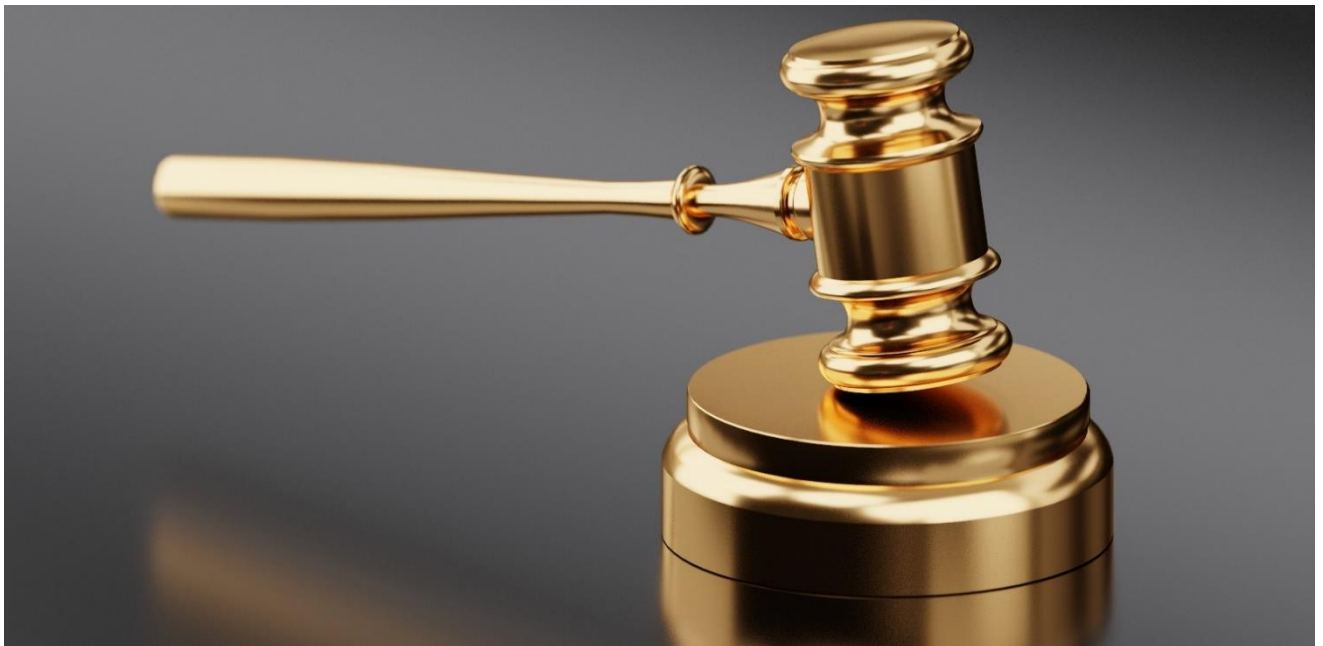
De ahí derivamos a dos expresiones muy comunes en el Derecho; una de ellas es LATO SENSU.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ésta expresión equivale a “dilatado”, “extendido” y se aplica al sentido que por extensión se da a las palabras y no es el que exacta, literal o rigurosamente les corresponde. En relación a ello entonces, refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba, que la expresión *lato sensu* en cuanto a un vocablo, a una frase o a un concepto, equivale a que los mismos se han de interpretar con un criterio extenso, amplio, que no es el que se ajusta a su significado literal, necesariamente.

### STRICTO SENSU

Ello representa lo totalmente opuesto a LATO SENSU. Se utiliza para referirse al significado más limitado, estricto, literal y cerrado de una palabra, frase o término. Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, lo define de la siguiente manera:

“En sentido estricto, o sea que un escrito o disposición han de ser interpretados literalmente o, como suele decirse, al pie de la letra”.





## Información de Contacto

### **Antonio Dugarte**

Socio Líder de la División de Asesoría  
Tributaria & Legal.

+58 424 226 57 23

[antonio.dugarte@crowe.com.ve](mailto:antonio.dugarte@crowe.com.ve)

Crowe Venezuela es miembro de Crowe Global International, una Firma suiza (Crowe). Cada firma miembro de Crowe Global es una firma legal separada y entidad independiente. Crowe Venezuela y sus afiliados no son responsables de ningún acto u omisiones de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe y específicamente renuncia a toda responsabilidad o responsabilidades por actos u omisiones de Crowe o cualquier otro miembro de Crowe Global.



Crowe Venezuela  
[@Crowe.VE](https://www.crowe.com.ve)

[www.crowe.net/ve](http://www.crowe.net/ve)